



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 366 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 11 DIC. 2024



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 2024-0022505, sobre nulidad oficio, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2024-OEC/GR PUNO-2;

CONSIDERANDO:

Que, La Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, solicita que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2024-OEC/GR PUNO-2, contratación de servicios, servicio de alquiler de cargador frontal sobre llantas, según términos de referencia, para la meta: "Mejoramiento de la Carretera PU 146; Emp PE -34 I (Huancané) – Huertapata – Vizcachani – Quellahuyo - Emp PE 34 (Cacuña), Distrito de Huancané – Provincia de Huancané – Departamento de Puno".

Que, como sustento de la solicitud de declaración de nulidad de oficio, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, señala lo siguiente:

"El Memorando N° 001345-2024-GRP/GGR emitido por Juan Oscar Macedo Cárdenas Gerente General Regional, de fecha 16 de septiembre de 2024 establece, entre otras disposiciones, la adopción de acciones correctivas que incluyen la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2024-OEC/GR-PUNO-2. Dicho memorando se basa en observaciones planteadas por la Oficina Regional de Administración, específicamente sobre la calificación de los postores y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases del procedimiento.

Principales observaciones que fundamentan la nulidad:

Criterios de calificación no establecidos en las bases:

El memorando señala que se habrían considerado criterios de calificación no establecidos en las bases, específicamente en cuanto a:

- La caducidad del DNI del personal clave, lo cual no habría sido estipulado en las bases como un requisito de calificación.
- El detalle del tipo de cargador (oruga o sobre llantas) que debía figurar en los certificados de trabajo del personal clave, lo cual también es señalado como un requerimiento no establecido en las bases.

Exigencia de documentos no indicados en las bases:

El memorando menciona que el órgano a cargo del procedimiento no podría haber exigido la presentación de documentos que no fueron expresamente indicados en los acápite "Documentos para la admisión de la oferta" y "Requisitos de calificación" de las bases.

(...)

Valoración de la experiencia del personal clave:

En relación a la calificación de la experiencia del personal clave, el memorando menciona que se otorgó la buena pro a un postor que presentó una oferta económica más baja (S/ 21,000.00) que otra más ventajosa, pero que no cumplía con los requisitos adicionales mencionados anteriormente.

La experiencia del personal clave es un criterio evaluado dentro de la competencia técnica del postor. La oferta económica debe ser uno de los factores considerar, pero no debe prevalecer sobre los criterios técnicos establecidos en las bases. Sin embargo, si la adjudicación de la buena pro fue realizada respetando los criterios establecidos en las bases, y si la oferta más baja cumplió con los requisitos técnicos, este hecho no constituye una causa directa de nulidad.

(...)"

Que, en principio, es necesario tener en cuenta que el Reglamento de la Ley de





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 366 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 1.1 DIC. 2024



Contrataciones del Estado, en su artículo 66º, establece que la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro. Respecto del deber de motivación, el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 6º, numeral 6.1, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Como se puede apreciar, la autoridad, en el presente caso, el órgano encargado de las contrataciones, tiene el deber de motivar sus decisiones, realizando la exposición no solo de los hechos probados, sino, además, de las razones jurídicas y normativas que justifiquen su decisión, tanto más, cuando su decisión va a producir la descalificación de una oferta;

Que, la descalificación de la oferta del postor FLOREZ LAURA ROBERTO, por la causal de caducidad del DNI del operador Alain Jesús Osnayo Cencia, no solo implica que el Órgano Encargado de las Contrataciones, ha exigido la presentación de documentación (DNI) no requerido en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación", como se indica en el Memorando Nº 001345-2024-GRP/GGR; sino, además contraviene abiertamente normas legales de cumplimiento obligatorio;



Que, así, es cierto que el D.S. Nº 015-98-PCM Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dispone que el DNI que no sea renovado dentro del plazo establecido en el Artículo 92 perderá vigencia; y que en tal caso, y hasta no obtener su DNI renovado el titular no podrá realizar ninguno de los actos señalados en el Artículo 84 del presente Reglamento, tales como acreditar su identidad, intervenir en procesos judiciales o administrativos, entre otros;

Que, sin embargo, el Decreto Legislativo 1246, DECRETO QUE APRUEBA DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, publicada el 10 de noviembre de 2016, en su artículo 7.- Documento Nacional de Identidad, establece: "El vencimiento de la fecha de vigencia del Documento Nacional de Identidad no constituye impedimento para la participación del ciudadano en actos civiles, comerciales, administrativos, notariales, registrales, judiciales, policiales y, en general, para todos aquellos casos en que deba ser presentado para acreditar su identidad". No obstante, dicha disposición no exime de la obligación a cargo de los ciudadanos de renovar su Documento Nacional de Identidad;



Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el recurso de apelación interpuesto por la empresa J&M Constructores S.R.L., contra decisión del comité de selección del Gobierno Regional Lima, Resolución Nº 0042-2017-TCE-S4, precisa que si bien existen disposiciones como las contenidas en el Decreto Supremo Nº 015-98-PCM Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, respecto a que un DNI caduco pierde su vigencia y no podría acreditar la identidad de su titular; debe tenerse en cuenta que dicha disposición tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (STC Exp. 2310-2013-PA/TC), "no puede ser interpretada de modo aislado o descontextualizado del ordenamiento jurídico y, en particular, de los derechos reconocidos por la Constitución (...) que exigen ser plenamente respetados (...). Dicha sentencia del máximo organismo de interpretación constitucional, además resulta ilustrativa para entender que una disposición como la contenida en el Decreto Supremo Nº 015-98-PCM, no puede implicar el desconocimiento de derechos fundamentales, tales como el derecho a la identidad;



Que, el Tribunal de Contrataciones, en la Resolución Nº 0042-2017-TCE-S4, señaló lo siguiente: "(...) Así tenemos, que en el presente caso, la copia del DNI de los profesionales propuestos, fue solicitada por la Entidad para acreditar su identidad, por tanto aun cuando el DNI de la ingeniera Sonia Alegre se encuentre vencido (tal como se puede observar en el



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 366 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 11 DIC. 2024



folio 19 de la oferta del Impugnante), ello no invalida la identificación de dicha persona, que es precisamente para lo cual se requirió la presentación de dicho documento, respecto a quien además se presentó un certificado de RENIEC que corrobora dicha entidad”.



Que, en el presente caso, las Bases Integradas del procedimiento de selección, no exigieron la presentación del DNI de los operadores, por tanto, si el postor FLOREZ LAURA ROBERTO, presentó el DNI del operador Alain Jesús Osnayo Cencia, fue con el objeto de acreditar la identidad de dicho operador, por tanto, aun cuando el DNI de dicho operador se encontraba caduco, ello no constituía razón para que se descalifique la oferta del postor, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1246, que por demás, ostenta mayor jerarquía que el Decreto Supremo N° 015-98-PCM;

Que, por otra parte, la descalificación de la oferta del postor FLOREZ LAURA ROBERTO, por la causal de que los certificados de trabajo de los operadores Alain Jesús Osnayo Cencia y Silva Cruz Eradio Arturo, no hacen referencia al tipo de cargador frontal que puede ser “sobre llantas” y/o “sobre orugas”, omite realizar una valoración integral de los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia, como lo advierte el Memorando N° 001345-2024-GRP/GGR;

Que, las Bases Integradas del procedimiento de selección, en su página 24, establece como EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE: “mínima de 12 meses en trabajos como OPERADOR DE MAQUINARIA CARGADOR FRONTAL SOBRE LLANTAS”;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones, en este extremo, en el Formato N° 11, se ha limitado a señalar que los certificados de trabajo de los operadores Alain Jesús Osnayo Cencia y Silva Cruz Eradio Arturo, hacen referencia a “OPERADOR DE CARGADOR FRONTAL”, pero que no hacen referencia al tipo de cargador frontal que puede ser “SOBRE LLANTAS” y/o “SOBRE ORUGAS”;

Que, las Bases Integradas, en su página 25, respecto de EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, indica: “(...) Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases”;

Que, el mandato consignado en las Bases Integradas, concuerda con la Opinión N° 115-2021/DTN, fundamento 2.1.2; Resolución N° 2039-2024-TCE-S3, fundamento 34. Por tanto, cuando el Órgano Encargado de las Contrataciones advierta que la denominación del cargo o puesto no coincide literalmente con lo previsto en las Bases, debe realizar un análisis integral y detallado, de los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia, y determinar en decisión motivada, si las actividades que realizó el personal, corresponden o no al cargo o puesto requerido en las bases;

Que, en el presente caso, el Órgano Encargado de las Contrataciones, ha omitido realizar dicho análisis, contraviniendo las propias Bases Integradas. En conclusión, el “Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación”, Formato N° 11, no se encuentra debidamente motivada, respecto a la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones, de descalificar la oferta del postor FLOREZ LAURA ROBERTO, por los certificados de trabajo de los operadores Alain Jesús Osnayo Cencia y Silva Cruz Eradio Arturo;

Que, la pretensión de declaración de nulidad de la Entidad, ha sido puesto en conocimiento del postor adjudicado con la buena pro, OK LINE LOGISTICS AND BUSINESS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con documento de fojas 708,





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 366 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 1.1.DIC. 2024



en fecha 16 de setiembre de 2024, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su pronunciamiento. El postor adjudicado con la buena pro, mediante Carta N° 143-2024/OK LINE LOGISTICS AND BUSINESS/CVVA de 20 de setiembre de 2024, de fojas 710, señala que la buena pro ha quedado como acto administrativamente firme, que la Entidad debe continuar con el procedimiento de selección, de conformidad con los plazos y procedimiento para la etapa de perfeccionamiento del contrato. Que, con Carta N° 141-2024/OK LINE LOGISTICS AND BUSINESS/CVVA ha requerido a la Entidad que cumpla con perfeccionar el contrato, dentro del plazo que la ley estipula (05) días hábiles;

Que, de conformidad con el Artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) contravengan las normas legales, (...), debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...);

Que, con Informe Legal N° 000466-2024-GRP/ORAJ, de fecha 18 de octubre de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica expresa su acuerdo con la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el sentido de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2024-OEC/GR PUNO-2, contratación de servicios, servicio de alquiler de cargador frontal sobre llantas, según términos de referencia, para la meta: "Mejoramiento de la Carretera PU 146; Emp PE -34 I (Huancané) – Huertapata – Vizcachani – Quellahuyo - Emp PE 34 (Cacuña), Distrito de Huancané – Provincia de Huancané – Departamento de Puno"; retro trayéndolo a la etapa de Evaluación y calificación de ofertas;

Que, con Informe N° 5053-2024-GR-PUNO/ORAJ/OASA-RRC, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, señala que la solicitud de nulidad de proceso de selección adjudicación simplificada N° 027-2024-OEC/GR PUNO-2, plantea importantes cuestiones legales y administrativas. A pesar de las observaciones sobre criterios de calificación no establecidos y la exigencia de documentos adicionales, estas irregularidades no necesariamente justifican la nulidad total del procedimiento, especialmente si no han afectado la igualdad de oportunidades ni la competencia efectiva entre los postores. La Gerencia General Regional, aunque tiene la potestad de emitir directivas vinculantes, debe fundamentar cualquier decisión de nulidad en base a un análisis riguroso de las implicancias legales y administrativas. Las decisiones sobre la nulidad deben ser adoptadas con precaución, priorizando la transparencia y el respeto por los principios que rigen las contrataciones del Estado.

En consecuencia, en concordancia al Memorando N° 001345-2024-GRP/GGR dispone adoptar acciones correctivas de nulidad, y finaliza señalando que dicha dependencia adopta que se retrotraiga el proceso de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas para corregir irregularidades;

Estando al Memorando N° 001345-2024-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional, Carta N° 143-2024/OK LINE LOGISTICS AND BUSINESS/CVVA, del Gerente General de la empresa Ok Line Logistics and Busines, Informe N° 4159-2024- GR-PUNO/ORAJ-OASA-RCC, Informe N° 4370-2024-GR-PUNO/ORAJ-OASA-RCC, Informe N° 4623-2024-GR-PUNO/ORAJ-OASA-RCC, Informe N° 4735-2024-GR-PUNO/ORAJ-OASA-RCC del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Informe N° 000437-2024-GRP/ORAJ, del Jefe de la Oficina Regional de Administración, Informe Legal N° 000466-2024-GRP/ORAJ e Informe Legal N° 000512-2024-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Informe N° 818-2024-GR-PUO/ORAJ-OASA-C-E, de la Especialista en Contratos – OASA, Informe N° 5053-2024-GR-PUNO/ORAJ-OASA-RCC del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y disposición de la Gerencia General Regional mediante proveído N° 033999-2024-GRP/GGR;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 366 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 11 DIC. 2024



Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 027-2024-OEC/GR PUNO-2, contratación de servicios, servicio de alquiler de cargador frontal sobre llantas, según términos de referencia, para la meta: "Mejoramiento de la Carretera PU 146; Emp PE -34 I (Huancané) – Huertapata – Vizcachani – Quellahuyo - Emp PE 34 (Cacuña), Distrito de Huancané – Provincia de Huancané – Departamento de Puno"; retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados pertinentes, a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el desglose del expediente, de la autógrafa respectiva, para que sea entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

